



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.
FECHA

2910
03 SEP. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN26-6871"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1.- Antecedentes.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control de los recursos naturales renovables, ha venido realizando un seguimiento oficioso a las obras del proyecto vial "Segunda Calzada Troncal del Caribe, Tramo Peaje de Tasajera - Sur de Ciénaga" (Tramo 1).

Mediante Oficio Radicado E2026623003604 del 23 de junio de 2026, CORPAMAG requirió a la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. información sobre el origen y legalidad ambiental de los materiales utilizados en la obra, requerimiento que fue contestado mediante Radicado No. R202673005983 del 1 de julio de 2026.

En desarrollo de dichas labores de control y seguimiento ambiental, el 20 de agosto de 2026, profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG efectuaron una visita de inspección ocular a los sectores del Tramo 1 del proyecto, en competencia del municipio de Pueblo Viejo.

Que los hallazgos de dicha diligencia fueron documentados técnica y jurídicamente en el Concepto Técnico 20260616 de fecha 21 de agosto de 2026, elaborado por el Ingeniero Francisco Pacheco Senior y validado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el cual se evidencian presuntas infracciones a la normatividad ambiental que motivan la presente actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES

2.- Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su competencia territorial, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993).



1700 -37

RESOLUCION No.
FECHA

29 10

03 SEP. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN26-6871"

La competencia territorial de CORPAMAG comprende el municipio de Pueblo Viejo y demás entes territoriales del departamento del Magdalena.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental (artículo 1° de la Ley 1333 de 2009), investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales descritos en el artículo 5° ibídem, así como imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

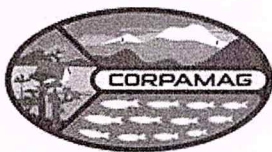
Que aunado a lo anterior, la competencia de CORPAMAG para imponer la presente medida se reafirma y resulta imperativa en el entendido de que el presunto hecho infractor se está ejecutando por fuera del instrumento de control y manejo ambiental amparado por la ANLA (Resolución No. 1323 de 2016). Dicha licencia condiciona estrictamente que la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) se debe realizar en sitios debidamente autorizados, obligando al titular a *"Presentar información relacionada con los volúmenes de material sobrante y escombros llevado a las zonas de disposición que cuenten con permisos por parte de la autoridad competente describiendo tipo de material, sitios y cantidades entregadas a cada uno de los sitios autorizados y se deben anexar copia de las autorizaciones, adicionalmente se deberá informar las cantidades de material reutilizado relacionando las actividades de destino"*, en concordancia con la FICHA: GA-02 Manejo de Materiales y Equipos de Construcción. En este caso, al haberse realizado disposición y abandono de RCD en áreas no autorizadas colindantes al sistema lagunar, se excede el alcance del instrumento de control y, al parecer, además de la infracción, se configura una afectación o daño ambiental sobre el recurso hídrico y el suelo, situación que activa el poder de policía administrativo ambiental de esta Corporación para actuar de forma inmediata y prevenir la consolidación del impacto.

El Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

3. Procedimiento y Naturaleza Jurídica de las Medidas Preventivas

Conforme al artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Se trata de actos administrativos reglados, transitorios, de ejecución inmediata y naturaleza cautelar (no sancionatoria), orientados a anticiparse a riesgos potenciales o consecuencias negativas. Su imposición no requiere certeza absoluta del daño ni implica prejuzgamiento sobre la responsabilidad; basta con la existencia de una inferencia razonable de riesgo comprobable



1700 -37

RESOLUCION No.
FECHA

29 10
03 SEP. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN26-6871"

técnicamente, amparada en el mandato del artículo 80 de la Constitución Política y desarrollada procesalmente conforme a los artículos 13, 16, 32, 35 y 39 de la Ley 1333 de 2009. Como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-703 de 2010), responden a una necesidad urgente de evitar afectaciones al entorno natural.

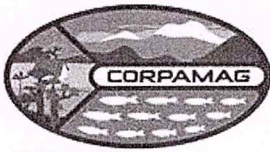
Concepto Técnico 20260616 del 21 de agosto de 2026 evidenció deficiencias graves en la segregación, almacenamiento y control de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y materiales de excavación por parte del concesionario en un corredor de 3,18 km sobre la Ruta Nacional 90. Literalmente, el concepto señala:

"Las evidencias de campo muestran deficiencias en la segregación, almacenamiento y control de RCD y materiales de excavación en varios puntos del Tramo 1. La presencia de plásticos incorporados al material terroso confirma la mezcla de residuos y, junto con la proximidad de los depósitos al sistema lagunar y la ausencia de medidas visibles de contención, genera riesgo de dispersión, aporte de sólidos, incremento de turbidez, colmatación localizada y alteración de la escorrentía superficial.

Estas situaciones deben evaluarse frente a la Resolución No. 1323 de 2016. La Ficha GA-01 exige acreditar los volúmenes, tipos, cantidades y sitios autorizados de entrega de los materiales sobrantes y escombros; la Ficha GA-02 ordena que los acopios estén por fuera de los cauces, franjas de protección y rondas hidráulicas, limita su volumen al requerido para dos días de trabajo y exige controles para evitar contaminación y arrastre de sedimentos. Adicionalmente, el artículo trigésimo primero obliga a retirar todas las evidencias de elementos y materiales sobrantes al terminar los trabajos de campo.

La licencia estimó la generación de aproximadamente 39.000 m³ de escombros por demolición de viviendas y predios, cuya disposición debía realizarse en escombreras con permisos y licencias vigentes. En consecuencia, los RCD observados no deben permanecer abandonados en las áreas demolidas ni emplearse como relleno de cauces, rondas o zonas inundables. Procede su retiro, entrega en sitios autorizados y recuperación de las áreas conforme con los diseños, el manejo morfológico y paisajístico y las condiciones hidráulicas del sector.

Respecto de las franjas paralelas a la vía, la resolución no establece una obligación general de empradizar toda superficie. La Ficha GB-05 ordena revegetalizar el 100% de las áreas susceptibles de ser manejadas mediante esta actividad, garantizar su mantenimiento y georreferenciar las zonas intervenidas. Por tanto, el tratamiento final deberá definirse según los diseños viales, paisajísticos, hidráulicos y de seguridad aprobados: revegetación o empradización donde sea técnicamente susceptible, y estabilización o acabado compatible



1700 -37

RESOLUCION No.
FECHA

29 10
03 SEP. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN26-6871"

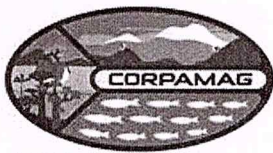
en las áreas que deban permanecer libres de vegetación. En ningún caso resulta admisible dejar RCD, residuos mezclados o material suelto como terminación de la franja.

La visita de inspección realizada acredita la presencia y localización de los materiales observados, pero no permite determinar por sí solo sus volúmenes, tiempo de permanencia, origen, destinación ni correspondencia con los diseños de la obra. En consecuencia, se requiere obtener esa información y delimitar técnicamente el cauce, la ronda y las zonas inundables para establecer la magnitud de la intervención.

La concurrencia de indicios —RCD y residuos mezclados, presencia de plásticos dentro del material terroso, conformaciones próximas a cuerpos de agua y ausencia visible de controles— permite considerar técnicamente viable que CORPAMAG disponga la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Dicha apertura tiene por finalidad esclarecer los hechos, individualizar al presunto infractor y determinar la eventual configuración de una infracción, sin que implique prejuizamiento sobre la responsabilidad.

(...) CONCLUSIONES

- *Las evidencias se distribuyen en un corredor aproximado de 3,18 km sobre la franja marginal de la Ruta Nacional 90, en sectores donde confluyen la calzada, bajos inundables, canales y cuerpos de agua asociados al sistema lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta.*
- *Los RCD observados incluyen concreto, mortero, mampostería, ladrillo, cerámicos, elementos de espacio público, material asfáltico y piezas pintadas, mezclados con suelo, finos, plásticos y residuos ordinarios. Sus características son compatibles con actividades de demolición de viviendas e infraestructura, aspecto que debe verificarse documentalmente.*
- *En el punto de la fotografía 6 se observa un canal abierto con comunicación directa hacia el cuerpo de agua; en otros puntos existen materiales sobre la franja de transición hídrica. La magnitud de la ocupación requiere delimitación topográfica e hidráulica.*
- *Los escombros resultantes de las demoliciones deben retirarse y entregarse en sitios autorizados; las áreas intervenidas deben quedar limpias, estabilizadas y recuperadas según los diseños y obligaciones paisajísticas aplicables.*
- *La Resolución No. 1323 de 2016 exige revegetar todas las áreas técnicamente susceptibles, pero no ordena la empradización uniforme de la totalidad de las franjas paralelas a la vía.*



1700 -37

RESOLUCION No.
FECHA

29 10
03 SEP. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN26-6871"

- *La información revisada no permite establecer la trazabilidad, los volúmenes ni el destino autorizado de los materiales observados; estos aspectos deben ser acreditados por el responsable del proyecto.*
- *Los hechos documentados constituyen indicios técnicamente suficientes para recomendar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del cual deberán verificarse integralmente las circunstancias y responsabilidades correspondientes.*

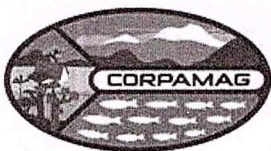
Adicionalmente, se constató un canal abierto con comunicación directa al cuerpo de agua (Foto 6) y conformación de terrenos y disposición de materiales directamente en la franja de transición hídrica, así como viviendas que son objeto de demolición y dichos residuos al parecer se dejan en el mismo lugar.

La sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. ostenta la calidad de titular de la Licencia Ambiental originada en la Resolución No. 1323 de 2016, a través de cesión parcial aprobada mediante Resolución No. 0937 del 21 de mayo de 2024 de la ANLA, haciéndose responsable de las obligaciones del Tramo 1 (K0+000 al K8+762).

De los hechos documentados en el Concepto Técnico se infiere un presunto incumplimiento de lo previsto por los artículos 34, 35 y 38 del Decreto 2811 de 1974, y el reglamento establecido por la Resolución 1257 de noviembre 23 de 2021 que modifica la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En la licencia ambiental otorgada a la empresa aquí investigada, en el instrumento de control (Resolución 1323 de 2016) se impuso las fichas de manejo ambiental (GA-01, GA-02) y del Artículo Trigésimo Primero que la disposición debía realizarse con entrega a escombreras de terceros debidamente autorizadas, y no como se observa en este caso, pues se evidencian materiales terrosos mezclados con plásticos y RCD en la franja marginal de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Y la licencia ambiental no autoriza la instalación de plantas de trituración o procesos industriales propios para reciclar o procesar escombros dentro del corredor vial

Esta conducta transgrede directamente presuntamente los artículos 34, 35, 38 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021 del MADS, y el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables), que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Se identifica la presunta infracción con la ocupación y disposición de residuos en esta ronda hídrica sin la respectiva observancia técnica, agravada por el incumplimiento de la Resolución



1700 -37

RESOLUCION No.

2910

FECHA

03 SEP. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN26-6871"

1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que reglamenta los artículos 34, 35 y 38 del citado Decreto 2811, que establece directrices rigurosas para el manejo de vertimientos, residuos y preservación de zonas de ronda y protección de cuerpos hídricos.

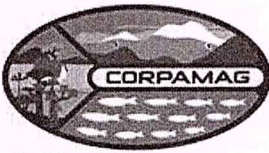
En consecuencia, la medida de suspensión a imponer supera *el test de proporcionalidad* exigido por la jurisprudencia constitucional. (i) Fin legítimo: Protege el ambiente y el sistema lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta (ecosistema de interés mundial RAMSAR) del riesgo inminente de colmatación, turbidez y contaminación por plásticos y RCD. (ii) Idoneidad y Necesidad: La suspensión temporal de disposición en estas áreas es la única medida idónea para congelar la amenaza, toda vez que continuar con el acopio sin obras de contención y fuera de las escombreras licenciadas (ej. Finca Palinca o Finca Tatto, autorizadas en la Res 1323/2016) haría el impacto irreversible. No existe un medio alternativo menos lesivo que garantice la detención del aporte de sólidos al humedal en este momento. (iii) Proporcionalidad en sentido estricto: El beneficio colectivo de proteger la ronda hídrica y la calidad del agua de la Ciénaga Grande es notoriamente superior a la carga operativa transitoria que debe soportar el concesionario vial al obligársele a gestionar los RCD conforme a su propia Licencia.

Por consiguiente, CORPAMAG, en aplicación del verbo rector de "impedir la continuación de la realización de actividades que atenten contra el medio ambiente", procederá a imponer medida preventiva de suspensión.

4. Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron. Para el levantamiento de esta medida, RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. deberá cumplir las siguientes condiciones evaluables técnicamente por CORPAMAG:

- 1) Aportar un levantamiento topográfico georreferenciado de los puntos intervenidos (con perfiles transversales desde la calzada hasta la lámina de agua) que delimite el cauce, ronda hídrica y cota máxima de inundación frente a los diseños aprobados en la Licencia Ambiental.
- 2) Retirar la totalidad de RCD y residuos abandonados en las márgenes hídricas, rondas, y sectores no autorizados, acreditando su disposición en escombreras autorizadas (ej. Finca Palinca / Finca Tatto) mediante actas de demolición, registros de cargue y certificados de entrega.
- 3) Adjuntar la autorización de recepción y disposición final de RCD otorgada a la Finca Palinca / Finca Tatto o cualquier otro lugar donde éstas se realice.



1700 -37

RESOLUCION No.
FECHA

29 10

03 SEP. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN26-6871"

- 4) Implementar controles temporales de sedimentos para el área afectada.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993 le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad **RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S.**, con NIT 901.763.810-1, la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier actividad de disposición, acopio, relleno o conformación de terrenos utilizando Residuos de Construcción y Demolición (RCD) dentro de los cauces, rondas hídricas, franjas de protección y zonas inundables asociadas al sistema lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, en el área de influencia del Tramo 1 del proyecto (Puebloviejo), conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

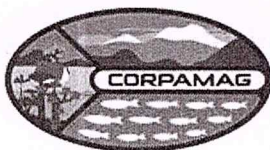
PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. que deberá abstenerse de realizar nuevas intervenciones sobre el cauce o sistemas hidráulicamente asociados sin contar con el rigor técnico y las respectivas autorizaciones ambientales, debiendo gestionar la totalidad de sus sobrantes en los sitios autorizados por esta Corporación, conforme lo determinó la ANLA en la Resolución 1323 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta se mantendrá vigente hasta tanto el titular demuestre ante CORPAMAG el cumplimiento integral de las condiciones de levantamiento fijadas en la parte considerativa (Delimitación topográfica/hidráulica, retiro de RCD, y acreditación documental de disposición final autorizada), previa verificación de esta Corporación mediante visita técnica.

ARTÍCULO SEGUNDO. NATURALEZA DE LA MEDIDA. La medida preventiva aquí impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, no constituye sanción ni prejuzgamiento, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en los términos de los artículos 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICACIÓN AL INTERESADO. Comunicar la presente decisión al Representante Legal de la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., librando los oficios correspondientes de conformidad con lo prescrito en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICACIONES A OTRAS AUTORIDADES. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la alcaldía de los municipios de Pueblo Viejo y Ciénaga (Magdalena), a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, a la Agencia



1700 -37

RESOLUCION No.
FECHA

29 10 2026
03 SEP. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN26-6871"

Nacional de Infraestructura -ANI, y a la Procuraduría 13 Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

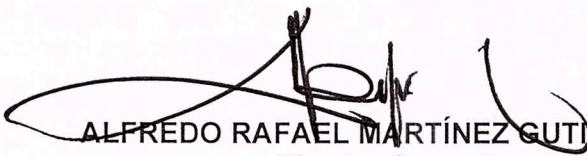
ARTÍCULO QUINTO. POLICÍA NACIONAL. Comisionar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta (o Comando de Policía Magdalena) para que materialice y verifique el estricto cumplimiento de la medida preventiva de suspensión impuesta en el artículo primero, remitiendo los soportes de la diligencia a esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICACIÓN. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental o página Web institucional de CORPAMAG en su página web institucional, en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. EXPEDIENTE. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental No. SAN26-6871

ARTÍCULO OCTAVO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobado por: Gustavo Pertuz – Subdirector de Gestión Ambiental 

Revisado por: Eliana Toro – DG 

Elaborado por Roberth Lesmes – Abogado Contratista de la S.G.A. 

SAN26-6871